

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 31 de marzo de 2023.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 1 de marzo de 2023, avoca conocimiento de la causa N° 59-23-EP, **acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 18 de diciembre de 2018, la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pedro Carbo, provincia del Guayas, declaró culpable a Maricela Celeste León Morán del cometimiento del delito tipificado en el artículo 169 del Código Orgánico Integral Penal¹ y la condenó a tres años de privación de libertad². Ante esta decisión, Maricela Celeste León Morán interpuso recurso de apelación.
2. El 8 de octubre de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia de primera instancia. Ante esta decisión, Maricela Celeste León Morán interpuso recurso de casación.
3. El 7 de diciembre de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “**la Sala de la Corte Nacional de Justicia**”) rechazó el recurso de casación interpuesto³.
4. El 29 de diciembre de 2022, Maricela Celeste León Morán (en adelante “**la accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de fecha 7 de

¹ Código Orgánico Integral Penal: “Art. 169.- *Corrupción de niñas, niños y adolescentes.- La persona que incite, conduzca o permita la entrada de niñas, niños o adolescentes a prostíbulos o lugares en los que se exhibe pornografía, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años*”. Este juicio fue signado con el No.09337-2018-00323.

² Además, se le impuso la multa de 10 salarios básicos unificados y como reparación integral a la víctima se le dispuso el pago del valor de \$386,00.

³ La procesada fue convocada audiencia el 30 de agosto de 2022 para fundamentar su recurso de casación. En la sentencia escrita, la Sala de la Corte Nacional de Justicia lo calificó como improcedente por considerar que no contenía la estructura mínima y necesaria para su análisis.

diciembre de 2022⁴ (en adelante “**sentencia impugnada**”) dictada por la Sala de la Corte Nacional de Justicia.

II. Objeto

5. La decisión mencionada anteriormente, es susceptible de ser impugnada por parte de la accionante a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante “**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “**LOGJCC**”).

III. Oportunidad

6. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 29 de diciembre de 2022 en contra de la sentencia emitida y notificada el 7 de diciembre de 2022, por lo que se observa que la demanda ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC y el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante, “**CRSPCCC**”).

IV. Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V. Pretensión y fundamentos

8. La accionante solicita que se acepte la presente acción, que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de motivación, a la igualdad y no discriminación, “*indubio pro reo*” y se disponga la “*nulidad*” de la sentencia impugnada.
9. La accionante, de manera general desarrolla este argumento sobre la sentencia de primera instancia: “*Mediante sentencia fechada 18 de diciembre del 2018 la Jueza del Pedro Carbo provincial (sic) del Guayas, se me sentencia (sic) en calidad de AUTORA DIRECTA, del delito tipificado y sancionado en el Art. 169 del Código Organico (sic) integral Penal, en concordancia con el Art. 42 numeral primero del mismo Código. Esto no es más que contravenir expresamente a lo dispuesto en el artículo 13 del Código Organico (sic) Integral Penal y artículos 11. 75, 76, 169 de la Constitución de la*

⁴ Pese a que la accionante indica de manera expresa que la sentencia impugnada es la dictada el 7 de diciembre de 2022, de la revisión de la demanda se verifica que también expone argumentos en contra de la sentencia de primera instancia.

Republica (sic) del Ecuador, artículos 4,5, y 6 del Código Orgánico Integral Penal” (énfasis en el original).

10. Asimismo, la accionante cita artículos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la Declaratoria sobre la Protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar la tortura, principios y buenas prácticas sobre la protección de personas privadas de la libertad en las Américas.
11. Sobre la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la accionante explica: *“La sentencia para ser valida (sic) debió ser motivada, ya que es una exigencia constitucional, no solo para el recurrente sino tambien (sic) para el Estado, en cuanto tiende a asegurar la recta administración de justicia (...) {la sentencia} Sin que la misma se haya expresado ni normas legales, constitucionales, jurisprudencia y peor aun doctrina en la que se haya sustentado su objetivo de sancionar por mencionar, (sic) caso contrario diría que el bien jurídico, abarca no solo los derechos subjetivos, sino tambien (sic) todos los presupuestos necesarios para su ejercicio y como puede ser que la sentencia, que se propuso en el sistema acusatorio, debe respetar la seguridad jurídica o al menos así lo creía, es el fiel reflejo de Afectar (sic) a los más elementales derechos y garantías del procesado que a continuación sigo analizando de ahí que puede proceder la nulidad constitucional como efectivamente ha sido declarada en múltiples resoluciones la Corte Nacional de Justicia, y Constitucional”.*
12. Sobre la pena cruel, inhumana y degradante, la accionante señala: *“Se ha violentado lo dispuesto en el artículo 396 numeral 2 del Código Organico (sic) Integral Penal, esto es que el presunto delito se debió sancionar como contravention, nada más artículo 2 del Pacto de San José de Costa Rica”.*
13. Con relación a la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, la accionante indica: *“Se ha violado lo dispuesto en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la Republica, cuando expresa que DERECHO A LA IGUALDAD FORMAL, IGUALDAD MATERIAL Y NO DISCRIMINACION.(sic) Además de que no se ha considerado la igualdad ante la Ley (sic) peor la seguridad jurídica, sino que se ha plasmado en la sentencia, el irrespeto a toda garantía y derecho humano” (énfasis en el original).*
14. Con respecto a la vulneración de *“los principios pro homine, no interpretación analógica e indubio pro reo”*, la accionante alega: *“Tanto el principio pro hominis (sic) como los enunciados suponen que, en caso de duda, se decida siempre en el sentido más garantizador de los derechos de que se trate a favor del condenado. Frente a dos normas contradictorias para la aplicación de la pena, debió tomarse la favorabilidad a mi favor, en el sentido de aplicar los principios rectores del sistema acusatorio y garantistas. (sic)*

No solo que la sentencia-resolución, infundada y violatoria de la ley, que atenta a los principios del sistema procesal penal acusatorio y Constitucionales (sic)”.

VI. Admisibilidad

15. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.⁵
16. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
17. El presente Tribunal de Sala de Admisión recuerda que, una forma de analizar el primer requisito de admisibilidad es, si la argumentación reúne los tres siguientes elementos: establecer una tesis en la que se afirme cuál es el derecho violado, una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental (tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial u objeto de la acción); y, una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.⁶
18. De la revisión de la demanda, se verifica que en el párrafo 10 *supra* la accionante solo menciona artículos de tratados internacionales; no obstante, no se verifica una tesis, base fáctica, ni justificación jurídica de la que se desprenda un argumento completo. De igual manera, en los párrafos 13 y 14 *supra*, se observa que la accionante alega la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, y de “*los principios pro hominis, no interpretación analógica e indubio pro reo*” (tesis); sin embargo no se verifica una base fáctica, ni una justificación jurídica en la que explique la acción u omisión de las autoridades judiciales y cómo estas vulneraron su derecho de manera directa e inmediata. En consecuencia, la demanda incumple con el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC: “*Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.
19. Con respecto a la argumentación que consta en los párrafos 9 y 12 *supra*, la accionante alega que se ha “contravenido” varios artículos del Código Orgánico Integral Penal. En

⁵ Constitución de la República del Ecuador, artículos 94 y 437. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 58.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 18.

consecuencia, la demanda incurre en el numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC: “*Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”.

20. Sobre la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la accionante muestra su inconformidad con la sentencia impugnada, indicando que la misma ha “*sancionado por sancionar*” y que no contenía los elementos mínimos de una motivación. En consecuencia, incurre en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC: “*Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”.

VII. Decisión

21. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **59-23-EP**.
22. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
23. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 31 de marzo de 2023.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN